El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / MADRE / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS DE LA MISMA / NO TIENE QUE SER TOTAL Y ABSOLUTA.**

… en relación con la pensión de sobrevivientes, la norma que regula el derecho a la prestación, no es otra que la vigente al momento en que ocurre el deceso…

Como quiera que el óbito del asegurado en este asunto se produjo el 4 de julio de 2017 (fl.15), estando en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, se colige de manera indefectible que es esta la norma llamada a regular el presente asunto.

Dicha disposición normativa establece en su literal d) como beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, los padres que demuestren una dependencia económica respecto de su hijo fallecido, y además que, no existan beneficiarios con mejor derecho…

Tal dependencia económica requerida en este tipo de asuntos, no exige la connotación de ser total y absoluta, pues es posible que los padres cuenten con algún tipo de ingreso adicional producto de su actividad laboral o de cualquier otra, y aun así demuestren que se encuentren imposibilitados para cubrir sus necesidades básicas existenciales en forma digna, siendo entonces imprescindible el apoyo económico del hijo. (…)

Por tanto, el que los padres tengan ingresos adicionales no es óbice para que estos puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, pues lo importante es verificar que tales ingresos no los convierte en autosuficientes económicamente y que demuestren que al momento del deceso del causante, estaban supeditados al auxilio o aporte económico que este les suministraba, el cual debe exhibirse dentro del marco de ser relevante, cierto y periódico, pues no cualquier ayuda monetaria de un buen hijo es indicativa de una verdadera dependencia económica.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Sandra Patricia Rendón  |
| Demandado: | PORVENIR S.A.  |
| Radicación No. | 66001–31-05-003-2018-00284-01 |
| Juzgado origen: | Tercero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral  |
| Providencia: | Sentencia de segunda instancia  |
| Decisión: | **CONFIRMA**  |

Registro del proyecto: veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión No. 158 de 27 de octubre de 2020

Pereira, Risaralda, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, (ponente),** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte activa, contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

**SENTENCIA**

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Demanda**

Pretende la demandante que la justicia ordinaria laboral declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, como consecuencia de ello, pide que se condene a la entidad accionada al pago de dicha prestación a partir del 4 de julio de 2017, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, las costas procesales a su favor.

Como sustento de sus pretensiones expuso que el 4 de julio de 2017 falleció su hijo Daniel Felipe Arias Rendón, quien se encontraba soltero, sin hijos y afiliado al fondo de pensiones Porvenir S.A.; que ambos convivían en la Calle 10 #15-44, Torre 2, Apto. 502 de Santa Rosa de Cabal, junto con su compañero permanente y sus otros dos hijos menores; que aquel colaboraba con su sostenimiento económico y el del hogar, pues aportaba para el pago de servicios públicos, una deuda hipotecaria, transporte, medicamentos y alimentación, por lo que ante su deceso, ella quedó desprovista que este aporte y se encuentra en difícil situación económica. Aduce que el 5 de marzo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante el fondo accionado, sin embargo, le fue negada con el argumento de que no dependía económicamente de su hijo. Por último, indica que este contaba con 75 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años anteriores a su deceso, y que el padre de aquel, falleció el 22 de enero de 2011.

 **1.2. Respuesta a la demanda.**

**1.2.1. PORVENIR S.A.**

Dentro del término de ley contestó a través de su portavoz judicial, aceptando los hechos relativos a la fecha del deceso del causante, su afiliación a la entidad, el parentesco entre el de cujus y la demandante, la solicitud pensional y su respuesta desfavorable, el número de semanas cotizadas por el afiliado fallecido y, el deceso del padre de este. Respecto a los demás dijo que no le constaban. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que la demandante no reúne los requisitos exigidos legalmente para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues no acredita la dependencia económica al momento del deceso del causante. Enlistó en su defensa como medios exceptivos los que denominó “Prescripción”, “Compensación”, “Falta de estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”, “Ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”, “Inexistencia de la obligación”, “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “Buena fe”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva” e “Inexistencia de la fuente de la obligación”, ver folios 44 a 73.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 3 de diciembre de 2019, en la que declaró (i) que el causante Daniel Felipe Arias Rendón dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por haber acreditado en los términos de la Ley 797 de 2003, más de 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de su deceso, concretamente, un total de 75.14 semanas de aportes; y (ii) que la señora Sandra Patricia Rendón en su condición de progenitora del causante no logró acreditar su calidad de beneficiaria, pues al comparar la prueba testimonial con la declaración de la demandante, advirtió que el causante una vez terminó su servicio militar obligatorio no retornó a su hogar, sino que se estableció de manera independiente; que el causante le brindaba acompañamiento y apoyo económico a su hermano Sebastián, quien tenía problemas de drogadicción, por lo que lo visitaba con frecuencia y compartía con este en su casa de habitación, siendo además el lugar donde ambos fallecieron; y por último, que el compañero permanente de la demandante generaba ingresos suficientes para cubrir la manutención de ella y de sus otros dos hijos menores. Por consiguiente, al hilvanar estas conclusiones, la *a-quo* estimó que no era creíble que el causante viviera con su progenitora en el municipio de Santa Rosa de Cabal, como se quiso hacer ver, ni que dependiera económicamente de este.

Por ende, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en un 100% de las causadas.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que la decisión fue adversa a los intereses de la demandante se ordenó surtir ante esta Sala el grado jurisdiccional de consulta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 CPTSS.

1. **ALEGATOS DE INSTANCIA**

Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado, allegó por escrito sus alegatos de conclusión la entidad demandada, por lo que se procede a decidir de fondo previa las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**5.2. Problemas jurídicos por resolver.**

De conformidad con el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la demandante, se encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la señora Sandra Patricia Rendón acreditó las condiciones necesarias para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión al fallecimiento de su hijo Daniel Felipe Arias Rendón.

 **5.3. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

**5.3.1 Requisitos de la pensión de sobrevivientes - Ley 797 de 2003**

En materia laboral, el régimen de los efectos de la ley se estatuyó en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, prescribiendo que las normas de este, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, y por tanto, se aplican a las relaciones vigentes o en curso al momento en que empiezan a regir, pero no tienen efecto retroactivo sobre situaciones definidas o consumadas bajo leyes anteriores.

Acorde con este precepto, en relación con la pensión de sobrevivientes, la norma que regula el derecho a la prestación, no es otra que la vigente al momento en que ocurre el deceso.  Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antes de la sentencia del 25 de abril de 2007, radicado No. 29121, ha venido afirmando que *“[f]rente la pensión de sobrevivientes, (…) es la fecha del fallecimiento la que determina la normatividad que gobierna el caso”.*

Como quiera que el óbito del asegurado en este asunto se produjo el 4 de julio de 2017 (fl.15), estando en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, se colige de manera indefectible que es esta la norma llamada a regular el presente asunto.

Dicha disposición normativa establece en su literal d) como beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, los padres que demuestren una dependencia económica respecto de su hijo fallecido, y además que, no existan beneficiarios con mejor derecho, esto es, hijos o cónyuge o compañero permanente.

Tal dependencia económica requerida en este tipo de asuntos, no exige la connotación de ser total y absoluta, pues es posible que los padres cuenten con algún tipo de ingreso adicional producto de su actividad laboral o de cualquier otra, y aun así demuestren que se encuentren imposibilitados para cubrir sus necesidades básicas existenciales en forma digna, siendo entonces imprescindible el apoyo económico del hijo.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006, en la que declaró inexequible los apartes del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que exigían una dependencia económica exclusiva del progenitor respecto del hijo afiliado.

Por tanto, el que los padres tengan ingresos adicionales no es óbice para que estos puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, pues lo importante es verificar que tales ingresos no los convierte en autosuficientes económicamente y que demuestren que al momento del deceso del causante, estaban supeditados al auxilio o aporte económico que este les suministraba, el cual debe exhibirse dentro del marco de ser relevante, cierto y periódico, pues no cualquier ayuda monetaria de un buen hijo es indicativa de una verdadera dependencia económica.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL-14923 del 29 de octubre de 2014, radicación 47676, cuando indicó:

*“En estos términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo” (negrillas fuera del texto)”. (Sentencia SL14923-2014 de octubre 29 de 2014 Rad.: 47676)*

Y más recientemente, en sentencia SL5605 de 2019 donde precisó:

*“De otra parte esta Sala, en nutrida jurisprudencia, ha precisado que la dependencia económica que es exigida a los padres o a los hijos dependientes para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, con lo cual pueden contar con recursos propios u otras fuentes de recursos, no obstante los mismos no les permiten una autosuficiencia (sentencias CSJ SL9640 – 2014,CSJ SL9640 – 2014, SL8928 – 2014, CSJ SL30790-2007, CSJ SL22132-2004, CSJ SL24141-2005, CSJ SL26406-2006, CSJ SL30348-2007, y CSJ SL31205-2007).*

*Con ello se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia.”*

**5.4. Caso concreto**

Fuera de toda discusión, por existir plena prueba de ello, está que la demandante Sandra Patricia Rendón es la madre del causante Daniel Felipe Arias Rendón (fl.16), quien falleció el 4 de julio de 2017 (fl.15). Así mismo, que este dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus posibles beneficiarios, en razón a que en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a su deceso, cotizó más de 50 semanas al sistema pensional, concretamente, un total de 75.14 semanas, según se colige de la relación de aportes que fue allegada por la AFP Porvenir S.A. (fl.89), máxime que así quedó establecido en sede de primer grado, sin que tal circunstancia fuera motivo de controversia entre las partes.

Así las cosas, le corresponde a esta Sala dilucidar si la demandante acreditó las condiciones necesarias para ser tenida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión al fallecimiento de su hijo Daniel Felipe Arias Rendón.

Con tal propósito, se tiene conforme a la prueba documental aportada al proceso que: (i) en el formulario de solicitud de sobrevivencia para padres, presentado por la demandante, se dejó consignado que la dirección de residencia del causante era la Mz.26 Cs. 8 Villa Rocío, Barrio 2500 lotes, en Pereira, y la de la reclamante, la Calle 10 No. 15 -44, Torre 2, Apto 502, en Santa Rosa de Cabal; (ii) en dicho documento se indicó además que, al momento del fallecimiento del afiliado, este no convivía con sus padres, no laboraba y, que los ingresos del núcleo familiar al momento del deceso del afiliado ascendían a $400.000, los cuales eran aportados por este (fl. 75); (iii) el padre del causante fue registrado como fallecido el 22 de enero de 2011 (fl. 18), (iv) el compañero permanente de la demandante, señor Jhon Freddy Ruda Higuita, es el gerente de la sociedad comercial Jhon Ruda Construcciones S.A.S., según registro mercantil de Cámara y Comercio (fl. 137); y (v) que dicha sociedad afilió al causante en calidad de empleado, reportando la novedad de ingreso y retiro de este y efectuando el pago del periodo correspondiente al ciclo de junio de 2017 a través de la planilla integrada, por el equivalente a tres días (fl. 141).

En relación con el interrogatorio de parte rendido por la demandante, se tiene que indicó que su núcleo familiar para el momento del deceso del causante, estaba conformado por su compañero permanente Jhon Freddy Ruda Higuita, el menor Juan José (hijo en común con este), el causante y su otro hijo Kevin Andrés, de 15 años de edad; circunstancia que como se ve, no concuerda con la información que ella misma dejó consignada en el formato de solicitud de pensión, en el que indicó que su hijo Daniel Felipe tenía otro lugar de residencia y que no convivía con sus padres al momento de su deceso.

Indicó además que cuando su hijo Daniel Felipe falleció laboraba en “Keisaki” donde ganaba el mínimo más propinas y bonificaciones, circunstancia que tampoco se acompasa con la realidad, pues conforme a la relación de aportes a pensión a la que se hizo alusión previamente, el causante dejó de laborar con dicho empleador el 15 de mayo de 2017, en tanto que, para el mes siguiente reportó una afiliación por tres días con el patronal Jhon Ruda Construcciones S.A.S., de propiedad de su compañero permanente.

Relató además la demandante que su hijo le colaboraba con la mayor parte del salario que él devengaba, pues le daba quincenalmente $250.000 para mercar; que con lo que su esposo se ganaba no alcanzaba a sufragar todos los gastos de la casa, y que por eso su hijo le ayudaba económicamente desde que concluyó la prestación del servicio militar a los 20 años de edad; que su esposo se encargaba de pagar el arrendo y los servicios públicos, y que con la ayuda de ambos alcanzaba para cubrir las necesidades básicas de la casa.

Para acreditar el aserto de sus dichos la demandante citó a declarar a los señores **Jhon Freddy Ruda Higuita, Dahiana Paola Gallego Quirama y Geovanny Andrés Quintero**.

El primero, ratificó que desde hace seis (6) años convive con la demandante en unión libre y que tienen en común un hijo a la fecha menor de edad (Juan José); que se dedica a labores de construcción y oficios varios, y que sus ingresos en promedio ascienden a la suma de $1´400.000, sin embargo, ninguna mención hizo respecto a la existencia de la sociedad comercial por acción simplificada cuya razón social lleva su nombre y de la cual es su representante legal, situación que a todas luces llama la atención del Despacho y evidencia un ánimo sospechoso del testigo de querer favorecer los intereses de la demandante, máxime cuando al indagársele sobre el lugar de residencia del causante al momento del deceso, este manifestó lo siguiente:

*“Vivía gran parte con nosotros, otra parte, el padre de ellos también falleció por lo tanto les dejó una casita, en conjunto con la compañera sentimental en ese entonces del señor, eh Daniel tenía un muchacho, el hermano Sebastián con unos problemas de droga complicados, entonces realmente él vivía allá en esa casa que le dejó el padre”.*

No obstante, posteriormente se contradijo por completo al sostener que el causante realmente vivía con ellos en Santa Rosa de Cabal y que había días que simplemente “*iba*” a visitar a su hermano por la situación compleja que este tenía. Manifestó que cuando conoció a Daniel Felipe, vivía en la casa que dejó su padre, pero que una vez se fue a prestar servicio militar y regresó, empezó a vivir con ellos. Relató que Daniel Felipe y Sebastián tuvieron un altercado con unos vecinos en la casa que les dejó su padre, y que a raíz de ello, ambos perdieron la vida, con diferencia de un mes, pues el causante quedó herido en dicho suceso. Adujo que este devengaba un salario mínimo más propinas y horas extras, que les colaboraba con $200.000 quincenales para la alimentación; y que ante el deceso del causante, la demandante ha debido dejar a su hijo menor de seis años al cuidado del otro hermano para poder realizar actividades que le generen recursos.

Por su parte, la declarante Dahiana Paola Gallego Quirama manifestó haber sido pareja de Sebastián, quien al igual que el causante, es hijo de la demandante, pese a que ella en su interrogatorio ninguna mención ni reconocimiento hizo respecto a la existencia de este cuando se le inquirió al respecto. Refirió la deponente que una vez Daniel Felipe prestó servicio militar empezó a responder por la mamá y por los dos hermanos menores (Kevin Andrés y Juan José), con quienes vivía en conjunto con el esposo de aquella; que el otro hermano Sebastián convivía con el papá en una casa ubicada en el barrio 2.500 lotes, donde el causante lo visitaba los fines de semana; que el padre de los hermanos fue declarado muerto luego de su desaparición; que el causante vivió en la casa con el hermano debido a los múltiples problemas que este tenía, y que le ayudaba a suplir los gastos para su alimentación y le pagaba las cuentas. De otro lado, indicó que, en una ocasión pudo percatarse que el causante le entregó dinero a su madre para pagar los servicios, sin constarle el monto.

Sin embargo, la deponente aceptó no visitar de manera frecuente al causante y últimamente haber permanecido muy alejada del joven Sebastián, debido a que este desaparecía y volvía por su problema de adicción, por lo que dicho aspecto, es de gran importancia para la congruencia de los hechos narrados por la deponente, pues pone de presente que no tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desenvolvió el último tramo de la vida del causante y el de su hermano, lo que conlleva indefectiblemente a restarle credibilidad a su testimonio.

Finalmente, Geovanny Andrés Quintero por su parte al inicio de la declaración, relató que los dos hermanos (Daniel Felipe y Sebastián) vivían con su padre, pero después de la desaparición de este, lo cual aconteció alrededor del año 2008-2009, ambos se fueron a vivir con la madre. Tal afirmación no se acompasa a lo dicho por los demás declarantes, quienes al unísono manifestaron que Sebastián siempre vivió con su padre, más no con su madre, quien como se dijo, ninguna mención o reconocimiento hizo de su existencia. Posteriormente, el declarante se contradice nuevamente con lo antes dicho al indicar que aparentemente por un acuerdo al que llegaron los padres de Sebastián y Daniel Felipe, el primero vivió con el padre y el segundo con la madre, lo cual no se compadece en absoluto con lo dicho por el compañero permanente de la demandante, quien indicó que cuando conoció al causante este vivía en la casa que le dejó el padre, junto con Sebastián.

Relató además que el causante era quien más veía por su familia puesto que Sebastián, a raíz de lo que le sucedió al padre cayó en las drogas; que cuando esto aconteció -el desaparecimiento del padre- el causante se dedicó a trabajar para ayudarle a su madre, situación que a todas luces también resulta inverosímil si se tiene en cuenta que, conforme se evidenció de la prueba documental, la presunción de muerte por desaparecimiento se registró para el año 2011, calenda en que el causante no solo era menor de edad sino que además no registra ningún aporte al sistema derivada de su actividad laboral.

De otro lado, sostuvo que el causante se preocupaba mucho por su hermano Sebastián, pues le organizó y compró sus cosas para que viviera dignamente, pero que lastimosamente este vendía todo por su condición de adicción; que a pesar de ello siempre le colaboraba a la madre, y que además le dejó un seguro de vida cuando se retiró de Keisaki, afirmación que no resultó cierta, según se deduce del documento allegado por ese empleador, en atención al requerimiento efectuado por la *a-quo* a fin de verificar la veracidad de dicha afirmación,(fl.132).

Del análisis en conjunto de los medios de prueba antes referidos, la Sala advierte que: ***(i)*** la prueba testimonial no es coincidente con lo que refleja la documental, pues se observan perspectivas disimiles en torno a la dirección de residencia del causante al momento del deceso, al valor de la contribución monetaria que este presuntamente le brindaba a su madre y, la destinación que se le daba a la misma; ***(ii)*** los relatos de los deponentes presentan múltiples inconsistencias y contradicciones, que impiden otorgarles credibilidad suficiente, más cuando de estos se puede destacar un inusitado interés de favorecer los intereses de la demandante, como es el caso del compañero permanente de la demandante, quien trató no solo de ocultar su capacidad de empresa, sino también el verdadero lugar de residencia del causante al momento de su deceso, aun cuando ***(iii)*** existen circunstancias de peso que permiten concluir que el causante no residía con su progenitora en el municipio de Santa Rosa de Cabal, sino con su hermano Sebastián en el sector 2500 lotes del barrio Cuba en Pereira, pues así se colige no sólo del hecho de que aquel haya fallecido en ese lugar, sino tambien de la información que dejó consignada la propia demandante y dado fe de dicha información en el formulario de reclamación o solicitud pensional que suscribió*;* ***(iv)*** según lo reflejan el formulario de reclamación y la historia laboral allegada por la entidad demandada, el afiliado fallecido no se encontraba laborando para el momento de su deceso; motivo por el cual resulta improbable que pudiera estar realizando aportes económicos a su madre, y a su vez, apoyando y velando por su propio sostenimiento y el de su hermano Sebastián, quien quedó desprotegido por el desaparecimiento de su padre; ***(v)*** se acreditó que el compañero permanente de la demandante devenga un salario promedio mensual con el cual la demandante cubre su propia manutención y la de sus otros dos hijos menores***;*** y ***(vi)*** no se acreditó que el núcleo familiar tuviera deudas adquiridas e hipotecas según se indicó en el hecho 10 de la demanda, aun cuando era deber de la parte interesada acreditar ese supuesto de hecho, en los términos del artículo 167 del CGP.

Por lo expuesto, en sentir de la Sala, no se equivocó la sentenciadora de primer grado en la valoración probatoria que efectuó, al considerar que la demandante no demostró la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, motivo por el cual se CONFIRMARÁ la decisión consultada.

Sin costas en esta instancia.

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notificará en Estados.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada